



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	16/01/2023	Auto Ordena
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	16/01/2023	Auto Abre A Pruebas
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	16/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyोजना Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	16/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220220008400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmin Mendez Rangel	Juan Carlos Arteaga Osorio	16/01/2023	Auto Abre A Pruebas
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	16/01/2023	Auto Niega

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

956ad7c5-3682-4efe-a0c7-c85b48eec1ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	16/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	16/01/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220220048900	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Mario Perez Ruiz	Yulieth Vanesa Tovar Garcia	16/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220041200	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Vanegas Olaya	Geraldine Vanegas Soto	16/01/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220220041200	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Vanegas Olaya	Geraldine Vanegas Soto	16/01/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

956ad7c5-3682-4efe-a0c7-c85b48eec1ee



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de los convocados cónyuge supérstite LITA DUQUE DE VARGAS y herederos DUMER VARGAS DUQUE, ROMAN VARGAS DUQUE y ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, se considera:

i) Solicitaron los convocados se fije caución para efectos de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble situado en la CL. 2 # 8 - 24 barrio El Estadio de la Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-14461**.

ii) Dentro del presente asunto se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-15797** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), bajo la titularidad de la cónyuge supérstite Lita Duque de Vargas y cuyo registro se efectuó favorablemente como lo informó la Oficina respectiva.

Para resolver la solicitud y negar la misma, basta con advertir en principio que dentro del juicio de sucesión y liquidación de sociedad conyugal aquí tramitada no se ha decretado el embargo del mencionado bien inmueble identificado con F.M.I 200-14461 por el contrario el decretado corresponde al bien inmueble con F.M.I 200-15797.

En suma, debe recordarse que en procesos de sucesión la normativa especial y aplicable al caso en cuanto a levantamiento de embargos y secuestros se trata, corresponde a la establecida en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, que *“se levantan el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. (...) y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

Es decir que, que el único presupuesto para proceder al levantamiento de la medida cautelar dentro de un trámite de sucesión y por solicitud de alguno de los interesados reconocidos, corresponde a que la misma provenga de todos los herederos interesados y cónyuge o compañero permanente, sin que se pueda fijar la caución establecida en el numeral 3° ibídem como lo pretende la parte demandante, pues en el caso de marras no existe parte demandada como tampoco pretensiones pecuniarias sobre las cuales pueda fijarse la misma, pues corresponde a un asunto meramente liquidatorio en donde lo pretendido es adjudicar una masa herencial y proteger con las medidas cautelares la preservación de los bienes

Lo anterior guarda sentido, si se tiene en cuenta que precisamente el objeto o la finalidad de la medida cautelar de embargo de bienes objeto de liquidación es asegurar y garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial en favor de todos los interesados en estos asuntos, propendiendo por la entrega no solo jurídica si no material y real de los bienes frente a los cuales se proceda su adjudicación, reiterándose entonces que el interés de cada uno de ellos es común de acuerdo a las calidades reconocidas y no de conformar una parte activa o pasiva que en estos casos es inexistente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de los convocados cónyuge supérstite LITA DUQUE DE VARGAS y herederos DUMER VARGAS DUQUE, ROMAN VARGAS DUQUE y ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, debe provenir de todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

**DRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 005 del 17 de enero de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00412-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS OYOLA
DEMANDADA: GERALDINE VANEGAS SOTO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada sin que dentro del término concedido contestara la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, previas las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se establece que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual, según el caso, se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia, se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, en el caso que no existan pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que **el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, estas resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio y declaración de parte solicitados, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos (exoneración de cuota de alimentos), refulge que los mismos deben ser rechazados por inconducentes y superfluos, por cuanto carecen de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - **Documentales:** Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2008-334 en el cual se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se

pretende, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

b.- Por Secretaría ordénese consultar en la página del ADRES si la joven **GERALDINE VANEGAS SOTO** se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculada como dependiente o independiente, indicando cuál es el ingreso base de cotización y en el caso de ser dependiente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentra vinculada, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

De encontrarse como beneficiaria, la EPS deberá informar quien aparece como cotizante y cuál es su ingreso base de cotización, además del vínculo que une a la demandada con el cotizante.

c.- OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que certifique la asignación básica mensual del señor RICARDO VANEGAS OYOLA como pensionado y los descuentos que se le hacen.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP:

1. Declaración de parte de SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA pedido por la parte demandante.

2. El interrogatorio de la señora GERALDINE VANEGAS SOTO, también solicitado por la parte demandante.

3. Se deniega la solicitud referida a OFICIAR a la Secretaría de Educación de Neiva “para que certifique el nivel de escolaridad de la señora GERALDINE VANEGAS SOTO y en qué institución educativa estaba realizando sus estudios académicos” por considerarla superflua, y se advierte que la razón de la negativa también la da el inciso 2º del art. 173 que señala “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (v. también numeral 10, art. 78 Ibídem).

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se alleguen los reportes referido en los literales 3.b y 3.c del numeral PRIMERO de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 5 del
17 de enero de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ**
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00412-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS OYOLA
DEMANDADA: GERALDINE VANEGAS SOTO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se reconocerá personería al estudiante CAMILO CUELLAR CONDE, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al estudiante CAMILO CUELLAR CONDE.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al CAMILO CUELLAR CONDE, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 5 del 17 de enero de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00489 00
EXPEDIENTE DE: INFORME ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PEREZ RUIZ
DEMANDADO: Menor M.P.T. Representado por
YULIETH VANESA TOVAR GARCIA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

No obstante haberse remitido el informe de que trata el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ello no es óbice para que como toda demanda se presente con el lleno de las formalidades consagradas en el art. 82 del C.G.P., por lo que se concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane en los siguientes aspectos:

Dese cumplimiento a las exigencias del Núm. 4º Ibídem, pues no es posible establecer con precisión y claridad sobre qué aspectos presenta inconformidad el señor CARLOS MARIO PEREZ RUIZ frente a la Resolución No. 485 del 24 de noviembre de 2022 del ICBF, es decir si es sobre la fijación de alimentos, la custodia o regulación de visitas del menor M.P.T.

Cumplase lo establecido en los numerales 2º, 5º, 6º, 8º, 10º del art. 82 del C. G. P.

Alléguese los anexos de la demanda que se pretendan hacer valer (at. 84 Ibídem).

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa del menor demandado, representado por su progenitora.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, ante la remisión solicitada por el señor CARLOS MARIO PEREZ RUIZ, de la resolución 485 del 24 de noviembre de 2022 emitida por la Defensoría Séptima de Familia con respecto al menor M.P.T. representado por su progenitora **YULIETH VANESA TOVAR GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes para que subsane los defectos anotados.

TERCERO: AUTORIZAR a la Defensora de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses del menor M.P.T.

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 5 del 17 de enero de 2023.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00167 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA PAULA PERDOMO GERARDINO
DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO DÍAZ

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada presentó acta acuerdo conciliatorio celebrada el 14 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva - sede Pitalito, mediante el cual *de una parte*, en la cláusula “PRIMERA” la actora MARÍA PAULA PERDOMO GERARDINO, exonera al señor ISMAEL PERDOMO DÍAZ, de la obligación alimentaria que fuera fijada en audiencia del 19 de mayo de 2015, con radicación C-068-15, por la Comisaría de Familia Sede Centro de Neiva (Huila), documento adosado como base de la presente acción ejecutiva; y *de la otra*, en la cláusula “SEGUNDA” acordaron la manera cómo el demandado cancelaría las cuotas alimentarias adeudadas; no obstante, en escrito presentado el 7 de diciembre de 2022 por la ejecutante, hace saber del incumplimiento presentado por el señor PERDOMO DÍAZ en relación con dicho pago, por lo que se considera:

1. Expresada la voluntad la demandante de exonerar en forma definitiva de los alimentos fijados a su favor y a cargo de su padre, gozando aquella de autonomía por ser plenamente capaz al haber alcanzado su mayoría de edad, pudiendo hacer uso de la libre disposición de su derecho, se tendrá en cuenta dicha exoneración en el presente proceso ejecutivo a partir del 14 de septiembre de 2022
2. Ahora bien, en lo que corresponde al incumplimiento del ejecutado en el pago de las cuotas alimentarias a las que se obligó a cancelar, denunciado por la ejecutante, se le correrá traslado de esa manifestación a aquél para que aporte las consignaciones hechas a la fecha como quiera que se encuentra dentro del lapso temporal acordado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por exonerado al demandado señor ISMAEL PERDOMO DÍAZ de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de su hija MARIA PAULA PERDOMO GERARDINO a partir del 14 de septiembre de 2022 atendiendo la cláusula “PRIMERA” del acta acuerdo conciliatorio aportado, celebrada en esta misma fecha ante la Conciliadora del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva - sede Pitalito.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutado ISMAEL PERDOMO DÍAZ del escrito presentado por la parte ejecutante y requerirlo para que aporte las consignaciones hechas a ésta, a la fecha

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 005 del 17 de enero de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO: JOSE NELSON TORRES

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante JUANITA MANUELA PAZ PEREZ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MARIA JOSÉ QUINTERO LAVAO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la estudiante JUANITA MANUELA PAZ PÉREZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante JUANITA MANUELA PAZ PÉREZ, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 005 del 17 de enero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 000402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.S.P.V representada por su progenitora
NINI YOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante Marco Daniel Hernández Castro al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante Paola Andrea Perdomo Valderrama, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la liquidación del crédito por lo anterior se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído la presenten; o en su efecto alleguen paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas, atendiendo el acuerdo de pago que fuere suscrito por las partes el día 8 de abril de 2022

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Marco Daniel Hernández Castro, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la estudiante Paola Andrea Perdomo Valderrama.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Paola Andrea Perdomo Valderrama, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representándola, conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído; o en su efecto alleguen paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas, atendiendo el acuerdo de pago que fuere suscrito por las partes el día 8 de abril de 2022

CUARTO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 004 del 17 de enero de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se reconocerá personería a la estudiante TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes aportar la liquidación del crédito por lo anterior se les requerirá para que la presenten.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la estudiante TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que la continúe representando conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 005 del 17 de enero de 2023</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00084 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L,V,A,M. representada por su progenitora
YASMIN MÉNDEZ RANGEL
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el presente proceso ejecutivo se dispone:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan el art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, estas resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio y los testimonios solicitados por el ejecutado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos, refulge que las mismas deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas, por cuanto carecen de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Ahora bien, atendiendo el memorial de allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará reconocerá personería a la estudiante MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, teniendo en cuenta que acredita el derecho de postulación del estudiante, el cual surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el Director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito, pues no aportó sustitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con las excepciones de la demanda y déseles el valor que corresponda.

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del C.G.P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Testimonios de Yasmin Méndez Rangel y Laura Valentina Arteaga Méndez solicitadas por la ejecutante. Interrogatorio de parte a la demandante, testimonios de Rosalba Osorio Cuellar, Leonardo Arias Medina, Rubén Darío Arteaga Osorio y Sofia Palencia Palacios solicitadas por el ejecutado.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392, en conc. con los arts. 373 y 373 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 005 del 17 de enero de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0019100
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante LAURA DANIELA CRUZ PAJOY, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al estudiante RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS, adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, para que continúe representando a la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 005 del 17 de enero de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el presente proceso ejecutivo se dispone:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan el art. 392 en conc. con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, cuando estas resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo a los testimonios solicitados por el ejecutado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos, refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con las excepciones de la demanda y déseles el valor que corresponda.

b.- Oficiese al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva para que remite copia íntegra del proceso radicado bajo el No. 41-001-6000-585-2015-06120-00, que se llevó ante el Juzgado incluyendo las actuaciones en segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Neiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del C.G.P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Testimonio de ARGENI GALINDO, KELLY JOHANA RODRIGUEZ GALINDO Y NOHELIA GARCIA solicitadas por el ejecutado.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 004 del 17 de enero de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--